



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 032

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE ABRIL DE 2018

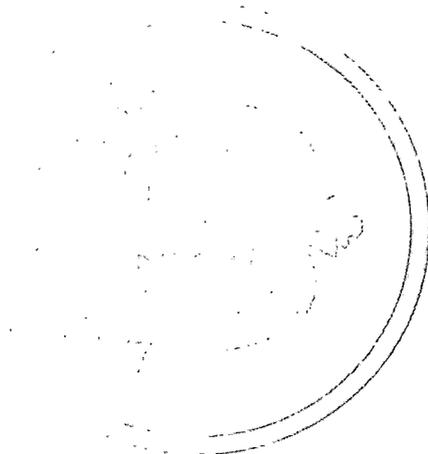
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140013300	N.R.D.	JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN	UGPP	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	26/04/2018	1	211
410013333006	20170018800	N.R.D.	OSWALDO MARTINEZ ULTENGO	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	26/04/2018	1	91
410013333006	20170022100	CONTRACTUAL	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO	SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES SAS Y OTROS	AUTO ADECUA RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL CONSORCIO UNION 444 AL DE REPOSICION - DECLARA IMPROCEDENTE Y RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION - NO REPONE ADMISION DEMANDA DE RECONVENCION	26/04/2018	1	194
410013333006	20180001900	NULIDAD	GUILLERMO LEIVA AGUIRRE	MUNICIPIO DE EL PITAL	AUTO NO REPONE DECISION DEL 08 DE MARZO DE 2018	26/04/2018	2	56
410013333006	20180002900	N.R.D.	CECILIA PERDOMO ESQUIVEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 01 DE FEBRERO DE 2018	26/04/2018	1	45
410013333006	20180003000	N.R.D.	MARINA SALAS RMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 01 DE FEBRERO DE 2018	26/04/2018	1	47
410013333006	20180005000	N.R.D.	ANGELICA MARIA CONTRERAS OREJUELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION DE RECHAZO DE LA DEMANDA EN PROVIDENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2018 - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	26/04/2018	1	120
410013333006	20180007300	N.R.D.	JOSE LIBARDO GOMEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y APELACION POR IMPROCEDENTES PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA DECISION DEL 14 DE MARZO DE 2018	26/04/2018	1	158

410013333006	20180012800	N.R.D.	LUCELIDA MONTES OLIVEROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	26/04/2018	1	34
410013333006	20180012900	N.R.D.	SANDRA BELLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	26/04/2018	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE ABRIL DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA GORTES

SECRETARIO





211

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

26 ABR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140013300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de junio de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida en la audiencia inicial realizada en fecha 14 de abril de 2016², que entre otras decisiones no condeno en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de marzo de 2018³, resolvió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada, e incluyendo un salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho en la decisión de segunda instancia.

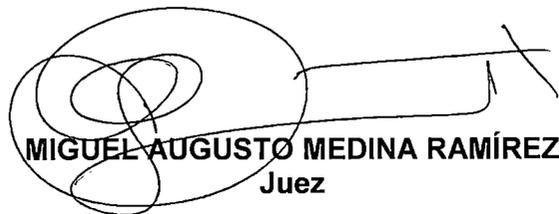
Este evento genera un error de palabras y susceptible de corrección al tenor del artículo 286 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

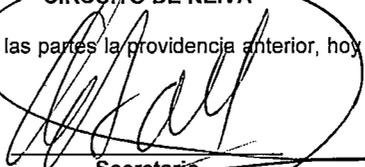
¹ Folio 201 proferida en el transcurso de la audiencia de conciliación de sentencia.

² Folios 167 – 168.

³ Folios 18-26, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ⁰³² _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy ^{27 Abril} _____ de 2018 a las 7:00 a.m.

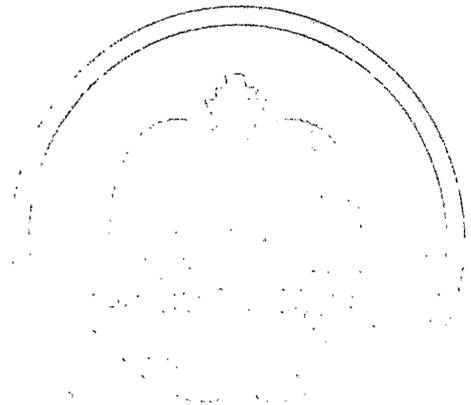

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretario





al

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 6 ABR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: OSWALDO MARTÍNEZ ULTENGO
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620170018800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia mas los gastos de notificaciones, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por el valor total de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Signature]
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

032 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA 23-ABR-18	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2018 a las 7:00 a.m.	
<i>[Signature]</i> Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 ABR 2018

DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
DEMANDADO: SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00221 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de febrero de 2018 (fl. 165) este Despacho resolvió corregir la constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2018 en el sentido de que las sociedades demandadas SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. no se pronunciaron respecto del traslado concedido del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia rechazó los memoriales de fecha 02 de octubre de 2017 suscritos por la profesional CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA en el que manifiesta dar contestación y presentar demanda de reconvención.

El día 9 de marzo de 2018 se emite providencia en atención al recurso presentado el día 16 de febrero de 2018 (fl. 167-171), integrando el contradictorio en calidad de litis consorcio cuasinecesario con el CONSORCIO UNIÓN 444, admitir demanda de reconvención y negar otros recursos.

El día 14 de marzo se allega copia de memorial de la apoderada de CONSORCIO UNIÓN 444 interponiendo recurso de apelación por considerar que el único integrante de la parte pasiva es el CONSORCIO UNIÓN 444, y además que el CONSORCIO UNIÓN 444 contesto la demanda en término.

El día 16 de marzo de 2018 el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, interpone recurso de reposición contra la ADMISIÓN de la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Como bien entendieron las partes la decisión de fecha 9 de marzo de 2018 se emitió resolviendo un recurso y, por tanto en principio no proceden recursos salvo que en el mismo se emitan nuevas decisiones y será exclusivamente frente a estas que se pueden interponer al tenor del artículo 318 de la ley 1564 de 2012.

El recurso que se anuncia es el de apelación, recordando que la ley 1437 de 2011 artículo 243 establece en forma taxativa los autos susceptibles del recurso de apelación, dentro el cual no aparece enlistado las actuaciones surtidas y solicitadas es más, la decisión nueva en el auto mencionado está a partir de su numeral dos a cuatro y se recuerda:

“SEGUNDO.- VINCULAR al CONSORCIO UNIÓN 444 en calidad de litisconsorcio cuasi necesario de la parte demandada, en los términos expuestos en el presente proveído.

TERCERO.- TENER POR NOTIFICADO de la demanda, al CONSORCIO UNION 444 en calidad de litisconsorcio cuasinecesario de la parte demandada, por conducta concluyente.

CUARTO.- ADMITIR la demanda de reconvención presentada a través del medio de control controversias contractuales, mediante apoderada judicial por el litisconsorcio cuasi necesario CONSORCIO UNIÓN 444 contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**”

La solicitud de excluir a un sujeto procesal es ajena al acto enunciado, es más no le corresponde al sujeto vinculado como litisconsorcio cuasinecesario, es una facultad exclusiva de la parte actora o del juez, y además se recuerda que la participación de los consorcios como sujetos procesales ante un proceso judicial surge a raíz de un desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, más no como un elemento de exclusión de sus integrantes, sino como una habilitación adicional, en sus palabras¹:

“En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones, para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

Debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.

(...)

*Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, **de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.***

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

*En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan,** si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio.” (Resaltado propio)*

Por tanto, el recurso interpuesto primero será adecuado al recurso de reposición conforme el párrafo del artículo 318 de la ley 1564 de 2012 a reposición y según las consideraciones anteriores debe ser rechazado de plano frente a la nominación o integración de la parte pasiva del proceso.

Ahora bien, que si el CONSORCIO UNIÓN 444 contestó o no en términos la demanda, es un aspecto procesal que no se tocó en el auto sujeto del recurso, y por tanto, no

¹ Providencia con radicado 25000-23-26-000-1997-13930-01 (19933) 25/09/13

143

puede ser estudiado, siendo procedente el rechazo de plano del recurso al no existir decisión alguna.

Se observa que la apoderada del CONSORCIO UNIÓN 444 pretende integrar en un solo sujeto la parte pasiva para lograr el efecto de que el memorial presentado como contestación por ese figura contractual sea admitida como contestación en término por parte de SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S. y CORPORACIÓN ANDINA DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Se recuerda que la consideración de extemporaneidad fue una decisión que se adoptó el 14 de febrero de 2018 y la providencia del 9 de marzo de 2018, resolvió el recurso interpuesto, por tanto, el escrito ahora presentado incurre en la prohibición del mencionado artículo 318 de la ley 1564 de 2012, pues fue una decisión expresa del recurso de reposición, recordemos el mandato legal:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten; en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Resaltado propio)

Y la providencia ahora recurrida determinó:

“PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del CONSORCIO UNIÓN 444 contra la providencia del 14 de febrero hogaño por la cual se resolvió rechazar el memorial de fecha 02 de octubre de 2017 en lo atinente a no dar por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACIÓN ANDINA DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.”

Por lo cual el recurso debe ser rechazado de plano en este tópico.

Frente al recurso interpuesto por FONADE con ocasión al cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 artículo 161, en la medida que se trató de una decisión nueva adoptada en el trámite del recurso de reposición de conformidad al artículo 318 de la ley 1564 de 2012 es procedente el recurso.

Recordemos que la demanda de reconvención es el mecanismo procesal mediante el cual se permite el conocimiento al juez de una demanda que se propone por la contraparte, es una acumulación de pretensiones, y por tanto, debe cumplir con todos los requisitos de una demanda, en palabras del Consejo de Estado²:

*“(…) La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; dicha demanda **debe reunir los requisitos de toda demanda** ante la jurisdicción contencioso administrativa y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaure no se encuentre caduca.*

*La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención **pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal** independientemente de que esta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal” (Resaltado propio)*

² Radicado 25000-23-25-000-2007-90577-02 del 4 de junio de 2009

Y ratificado en providencia posterior:

"De igual manera, resulta conveniente señalar que la demanda de reconvención es, por su naturaleza, una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquella³.

Por tratarse de una actuación autónoma, resulta lógico concluir que la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia."⁴

El mecanismo alternativo y requisito de procedibilidad de la acción judicial, busca que las partes previamente tengan un acercamiento frente al conflicto y para la entidad pública tener el conocimiento previo y expreso del mismo, por lo cual jurisprudencialmente se ha delimitado la necesidad que en esa etapa exista congruencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación y las pretensiones de la demanda.

Por lo cual, la argumentación presentada por la entidad demandante en principio se justifica en la medida de que es un requisito legal expresamente consagrado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no hay que perder de vista la finalidad del mecanismo alternativo y la excepción aplicada en este proceso que está en la ley 1564 de 2012 artículo 613.

En la medida que el trámite de conciliación involucra obligatoriamente la participación de los extremos del conflicto, y que existe una excepción de su trámite cuando es la entidad pública quien asume el rol de demandante, esa excepción se extiende a su contraparte, no tiene sentido ni lógica que si una entidad pública genera el conflicto, conoce del mismo y no le interesa esa etapa de acercamiento alternativo, que se utilice ese requisito para no permitir a su contraparte integrar sus pretensiones que tienen la misma causa y objetivo, obviamente según sus intereses.

Es más, si se observa el contenido de la demanda de reconvención las pretensiones no son nuevas, por el contrario son condiciones intrínsecas del proceso de liquidación contractual, pues se encaminan a establecer el cumplimiento y generación de costos o equilibrio del contrato, y por tanto no se hace necesario la exigencia y acreditación de dicho requisito, pues son condiciones que obligatoriamente deben ser evaluadas en el proceso de liquidación judicial.

Por lo cual el reclamo presentado por la recurrente no es procedente.

Sea el momento de requerir una ponderación de los mecanismos procesales a la apoderada del CONSORCIO UNIÓN 444 frente a su conducta de interposición de recursos sobre recursos, y además, la voluntad de apoderar a sujetos sobre los cuales no tiene poder, se recuerda que la demanda fue admitida contra SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACIÓN ANDINA DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., las cuales no le han conferido poder alguno, es más, el poder obrante a folio 162 es expreso y claro que fue otorgado por el representante legal del CONSORCIO UNIÓN 444 y solo para los intereses de esa figura contractual, y en nada se encuentra habilitada por las otras dos personas jurídicas.

³ Respecto de la naturaleza de la demanda de reconvención se puede consultar, entre otros, el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, exp. 45191.

⁴ Providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 13001-23-33-000-2014-00027-01(58744)

15/1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- ADECUAR el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO UNIÓN 444 a REPOSICIÓN, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente y rechazar de plano el recurso de REPOSICIÓN para la denominación e integración de la parte pasiva de este proceso, como de la valoración de contestación del CONSORCIO UNIÓN 444 en calidad de litisconsorcio cuasi necesario de la parte demandada, propuesto por esa figura contractual en los términos expuestos en el presente proveído.

TERCERO.- NO REPONER la admisión de la demanda de reconvención presentada a través del medio de control controversias contractuales, mediante apoderada judicial por el litisconsorcio cuasi necesario CONSORCIO UNION 444 contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Republica de Colombia

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-12-18 7:00 a.m.

Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría



Neiva, 12 6 ABR 2018

DEMANDANTE: GUILLERMO LEIVA AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620180001900

ANTECEDENTES

En providencia del 8 de marzo de 2018 se resolvió no acceder a la solicitud de suspensión provisional de acto administrativo Decreto número 077 de 12 de diciembre de 2014, por medio del cual se adoptó "La revisión ordinaria para la reformulación del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de El Pital Huila", en la presente demanda, siendo objeto de recurso de reposición por parte del actor.

CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 236 y 242 de la ley 1437 de 2011, como contra la decisión adoptada no procede el recurso de apelación y no se encuentra excluida de recurso es procedente el recurso de reposición.

Se debe recordar que los recursos se resuelven de plano, entiéndase que no se exigen o requieren trámite o gestión alguna diferente a los expresamente señalados en la ley, en este caso el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, solo se exige la interposición y su sustentación, por tanto no es procedente la práctica o solicitud de pruebas como lo hace el recurrente, y en consecuencia no serán atendidas esas solicitudes.

Frente al motivo de inconformidad con la decisión judicial en folio 40 y 46 expresamente se refiere a la no aplicación de competencias que alega en el proceso, y las condiciones de titulación de "proposición" en diferencia al "acuerdo" para la emisión del mencionado decreto.

La medida cautelar es una medida excepcional y por tanto, su decreto debe obedecer al cumplimiento de los requisitos fijados en la ley, y no en las meras especulaciones de las partes dentro del proceso.

La argumentación es escasa en derruir la decisión judicial, por el contrario es simplemente la cita extensa de normas y el recuento de hechos; se recuerda que la decisión adoptada se enfocó en la capacidad o competencia para la emisión del acto, en este caso, el despacho evidenció la existencia de normas que facultan al alcalde directamente a emitir el acto administrativo previo cumplimiento de los plazos que determina la ley, se recuerda la decisión recurrida:

"Ahora bien, al analizar las condiciones fácticas de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es prudente establecer que en la parte considerativa del Decreto No. 077 de 2014, se precisó:

"En este orden de ideas, y en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 388 de 1997, la Administración Municipal pone a consideración el proyecto "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA PARA LA REFORMULACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL-HUILA", al Honorable Concejo de El Pital-Huila el día 15 de Agosto de 2014, con todos los documentos técnicos de soporte y cartografía contemplados en el artículo 9 del

Decreto 4002 de 2004, así como las actas y los anexos de concertaciones adelantadas con la autoridad ambiental competente y el Consejo Territorial de Planeación.¹

Luego, en vista que el Concejo Municipal de El Pital, recepcionó el proyecto de Acuerdo el día **15 de agosto de 2014**, al tenor de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, contaba con **90 días calendario** para aprobar la iniciativa, so pena de facultar al Alcalde a expedirla por decreto, así:

"Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde."

Así las cosas, a más tardar **el 15 de noviembre de 2014**, el Concejo Municipal de El Pital, debía haberse pronunciado sobre la aprobación o improbación del proyecto de acuerdo, no obstante, según lo acreditado en la parte considerativa del acto administrativo censurado, **el 29 de noviembre de ese año**, se emite una proposición identificada con el número 28, notificada al ejecutivo municipal **el 03 de diciembre**, mediante el cual se le faculta para adoptar el proyecto de acuerdo No. 12 de 2014, es decir, según la documental obrante en el sub lite la corporación no se pronunció sobre la aprobación de la reformulación de esquema de ordenamiento territorial en el plazo perentorio de 90 días calendario estipulados en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

El Decreto 077 de 2014, tal y como su parte considerativa lo indica en atención a lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia C 051 de 2001 y "...habiendo dado cumplimiento a las disposiciones sustanciales y procedimentales de las leyes 388 de 1997, **810 de 2003**, 902 de 2004 y demás normas reglamentarias, se procede a adoptar la presente revisión ordinaria y general para la reformulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Pital-Huila."²

Por lo cual la solicitud de la medida cautelar y su justificación tiene un contrargumento de habilitación legal, por lo tanto no permite afirmar la vulneración flagrante del ordenamiento legal, pues se desdibuja la consideración de una delegación o falta de competencia a una competencia propia."

Es decir, simplemente se contrastó el contenido del acto administrativo, su fundamento y el motivo de petición, encontrando el despacho en forma sumaria una habilitación legal, la cual está expresamente en el acto demandado, se recuerda a folio 27 ya transcrito, por lo cual no es procedente acceder a la petición.

Frente a los efectos, nuevamente se manifiesta, estos deben ser claros, expresos, determinables y ciertos, no se trata de afirmaciones indefinidas o abstractas, el acto administrativo demandado tiene ya varios años generando efectos y no se determina que exista un daño irremediable o inminente que justifique esta clase de decisión, por lo cual no es procedente acceder a la petición.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER, la decisión del 8 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 25 C. 1

² Folio 27 C. 1

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADOS NO. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-05-18 a las 7:00 am.

Secretario

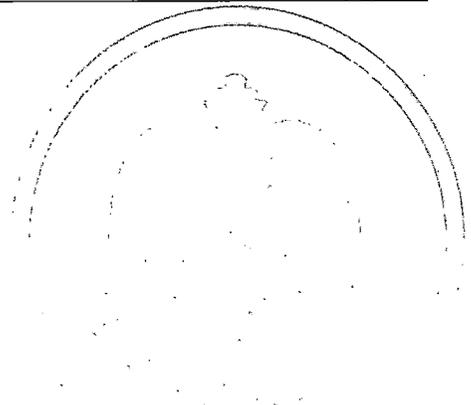
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI
____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

26 ABR 2018

Neiva _____

DEMANDANTE: CECILIA PERDOMO ESQUIVEL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180002900

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 DE Febrero de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **CECILIA PERDOMO ESQUIVEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 01 de Febrero de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

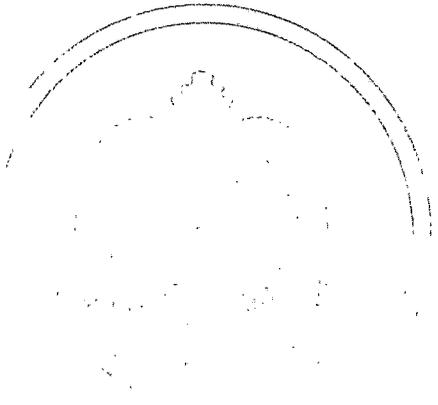
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. ⁰³²	notifico a las partes la providencia anterior, hoy ²⁷⁻¹¹ de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

RECIBIDO EN EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA
EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 10:00 A.M.





Neiva 26 ABR 2018

DEMANDANTE: MARINA SALAS RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180003000

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 DE Febrero de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **MARINA SALAS RAMOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 01 de Febrero de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

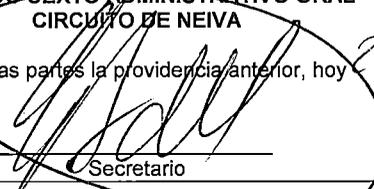
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

032 Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 Abril de 2018 a las 7:00 a.m.



Secretario

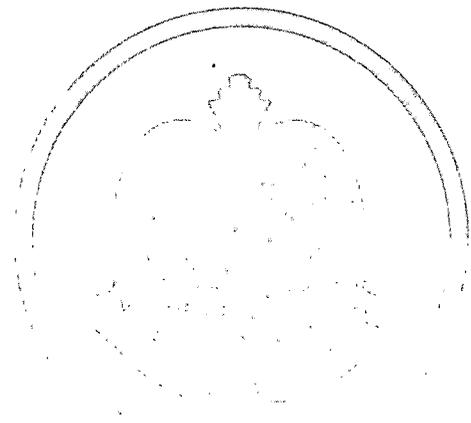
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Departamento de Neiva
Circuito de Neiva
Juzgado Sexto Administrativo Oral





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 6 ABR 2018

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180005000

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 10 de abril de 2018 se resolvió el rechazo de la demanda por existencia del fenómeno de la caducidad.

La parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ejecutoria y con su respectiva sustentación.

En virtud del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 numeral 1 es procedente el recurso de apelación contra esta decisión y los requisitos fijados en el artículo 244, los cuales se encuentran cumplidos, por lo cual se adecuara el trámite de conformidad al artículo 318 parágrafo de la ley 1564 de 2012 y conceder el recurso de apelación.

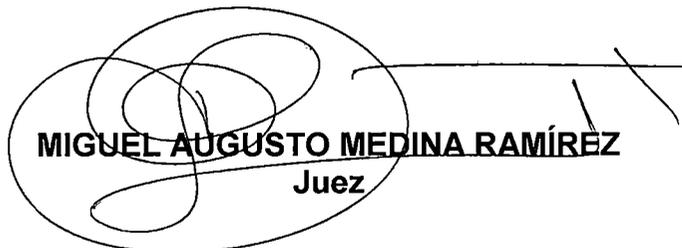
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda en providencia del 10 de abril de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en efecto suspensivo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

032 27 de 15/18

20or anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretario

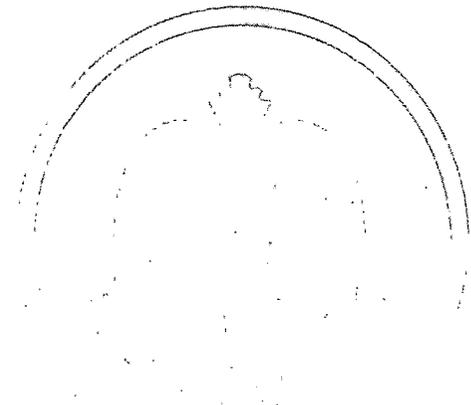
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

Repositorio de Colores





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 ABR 2018

DEMANDANTE: JOSE LIBARDO GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180007300

ANTECEDENTES

En decisión del 13 de marzo de 2018 se resolvió declarar la falta de competencia y generar el conflicto negativo del mismo por considerar el despacho que ya existía mandato imperativo de un superior que había definido la misma, y que bajo el principio de la perpetuatio jurisdictionis no es susceptible de modificación la jurisdicción y competencia por cambio de jurisprudencia.

Con memorial del 16 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión.

CONSIDERACIONES

Lo primero a definir es que en la jurisdicción contencioso administrativa los recursos contra las decisiones judiciales se presentan en forma directa y no en subsidio de otro, pues por expreso mandato del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 se determinó en forma expresa y taxativa la procedencia del recurso de apelación contra autos.

En este caso, la decisión adoptada no se encuentra allí enlistada por lo tanto no es procedente el recurso de apelación y debe ser rechazado.

Frente al recurso de reposición la ley 1437 de 2011 consagra que es procedente salvo que norma legal determine lo contrario, dice:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Donde para la decisión adoptada regula el artículo 168:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Y la ley 1564 de 2012 regula:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Resaltado propio)*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

158

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Como se puede observar, sobre la decisión adoptada por el juez frente a su jurisdicción y competencia no procede recurso alguno, y debe ser así, ya que el control de la decisión corresponde a otro órgano judicial, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)."

Por tanto, se rechazara el recurso de reposición por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN por improcedente presentados por la parte actora contra la decisión del 14 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27. Abril / 18 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___

Apelación ___

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

26 ABR 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180012800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELIDA MONTES OLIVEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUCELIDA MONTES OLIVEROS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>932</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>20/11/18</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180012900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA BELLO RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SANDRA BELLO RAMIREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

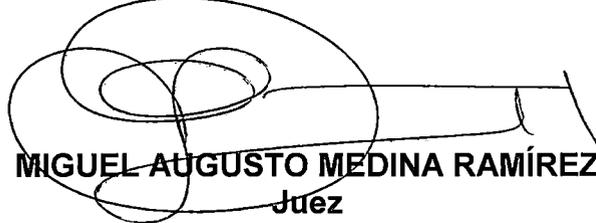
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

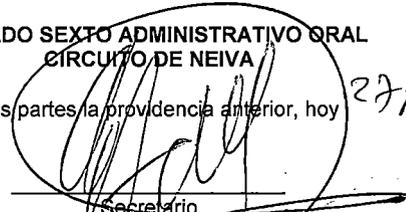
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>032</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>27/05/18</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	